

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Proceso</b>    | Acción de Tutela  |
| <b>Exped. No.</b> | <b>257544003002-2022-0048</b>   |
| <b>Accionante</b> | Luis Marcos Sánchez Cabrera   |
| <b>Accionado</b>  | Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, Dirección Impuesto Unificado-Oficina de Catastro |
| <b>Asunto</b>     | Fallo en primera instancia  |

El señor **LUIS MARCOS SÁNCHEZ CABRERA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales a la propiedad privada, igualdad, petición y debido proceso administrativo, contenidos en los artículos, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que la Dirección y Oficina de Impuesto Unificado del municipio de Soacha –Cundinamarca, le está cobrando un impuesto excesivo sobre el predio de su propiedad, sin explicación alguna, ya que su propiedad se encuentra en una zona rural, al lado de una montaña lo que la expone a inundaciones tanto del río como de las montañas y donde la vía principal y de acceso está destapada (camino vereda “El Tuso”) (sic).

Agregó, que no existen vías formalizadas de acceso; y que, no hay transporte, siendo el más cercano la Autopista Sur, a 1500 metros promedio de su propiedad. Además, que no existen servicios públicos; ya que el servicio de acueducto y alcantarillado han sido colocados en forma comunal con mangueras; y que, su predio fue construido con materiales de segunda y tercera mano.

Asegura, que no encuentra explicación alguna por qué es el único ciudadano del sector que le subió el impuesto en el sector, teniendo en cuenta que existen otras viviendas en mejores condiciones, con un impuesto inferior al que le están cobrando.

Expone, que es una persona de 71 años y convive con su familia, quienes dependen únicamente de su pensión (salario mínimo); y que no cuenta con recursos adicionales para pagar el impuesto cobrado, lo que pone en riesgo a perder su inmueble por una expropiación por parte de la Alcaldía.



Adiciona, que de un año al otro le están cobrando un impuesto diez veces mayor al que estaba cancelando en años anteriores, pues, en el año 2019 pago \$405.600,00; para el año 2020 canceló \$420.300,00; en el año 2021 le estaban cobrando el doble; y en la presente anualidad le están cobrando \$2.770.000,00, rubro que no puede pagar; y que para el próximo año 2023 será el triple el cobro, según su dicho. Asimismo, refiere que ha presentado sendos derechos de petición sobre lo dicho ante la Alcaldía de Soacha, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se “*obligue*” a la Alcaldía Municipal y a la Oficina de Catastro e Impuesto Unificado del municipio de Soacha –Cundinamarca, para que rectifique, se aclare y se ajuste correcta y legalmente el avalúo del predio de su propiedad, y que le cobren un impuesto que pueda pagar.

## **1.2. Actuación procesal**

La acción fue instaurada el **25 de mayo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 26 de mayo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, precisó, entre otras cosas que, no es cierto que se le esté cobrando un impuesto excesivo al predio de su propiedad; y que, es menos cierto que esa entidad haya omitido darle una explicación con respecto a su avalúo e impuesto cobrado, ya que el día 29 de mayo de 2022, mediante radicado interno No. 20214000081701. ID: 138796, a través del funcionario competente para ello, dio respuesta a la petición presentada por el accionante.

Relata además, que el proceso de actualización de la formación catastral, el Municipio de Soacha, en su calidad de gestor catastral, la llevó a cabo en cumplimiento de las Resoluciones No. 070 de 2011, Arts. 97 y s.s., 1008 de 2012 y 1055 de 2012 del IGAC, y Resolución 570 de 2020 de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, modificada por la Resolución 599 de la misma anualidad; y que dicho proceso de actualización consiste en el conjunto operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del



catastro y la eliminación en el elemento económico de la disparidades originadas por cambio físicos , variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Proceso que se adelantó aplicando los métodos de recolección de información establecidas en el Decreto 148 de 2020.

De otro lado, manifestó que el accionante puede solicitar la revisión del avalúo de su inmueble, como se le indicó en respuesta dada el día 29 de mayo de 2022; y que, esa entidad no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, ya que en primer lugar en el contexto del asunto se refiere a actuaciones y actos administrativos inherentes al avalúo catastral de un inmueble, el cual no es atentatorio de derechos fundamentales, y segundo que no es procedente su amparo por vía de tutela; solicitando a continuación se deniegue el amparo deprecado.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de su titular, relató entre otras cosas, que en la demanda de tutela no se presentaron pruebas que sustenten la ocurrencia de un hecho ejecutado por la Alcaldía de Soacha que vulnere los derechos fundamentales; y que, las pretensiones, se fundan en el cobro excesivo, en su sentir del impuesto predial unificado, empero la acción no es el mecanismo idóneo para formular sus inquietudes , ni el juez de tutela constitucional quien deba absolverlas.

Precisó además, que si el accionante considera que el cobro del impuesto predial unificado no se encuentra acorde con la normatividad que lo rige o el avalúo no fue calculado correctamente, deberá presentar una petición ante la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda para la revisión de su impuesto predial, y si la inconformidad se relaciona con el avalúo catastral deberá presentarla ante al Ofician del Gestor Catastral.

Agregó, que el accionante refirió que no le fueron respondidas dos peticiones elevadas ante la Alcaldía, sin embargo, consultado los sistemas de información de correspondencia de esa entidad, no se halló constancia de radicación de las peticiones referenciadas.

Finalmente, indicó, que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido jurisprudencialmente, con la existencia de una actuación u omisión que conculque los derechos fundamentales de los



accionantes; y, de ser el caso se inste al accionante para que se contacte con la Alcaldía de Soacha a través de los diferentes canales para presentar una petición y absolver sus dudas respecto al impuesto predial y/o el avalúo de su inmueble; oponiéndose a continuación a las pretensiones de la acción de amparo.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



*y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*  
...”

Y, en lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.*

---

<sup>2</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.*

*Y respecto del hecho superado indicó que:*

*"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*

## **2.5. Problema jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, ora la **DIRECCIÓN IMPUESTO UNIFICADO-OFICINA DE CATASTRO**, en ejercicio de la función delegada de Gestión Catastral, han vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales a la propiedad privada, igualdad, petición y debido proceso administrativo del señor **LUIS MARCOS SÁNCHEZ CABRERA**, de un lado al cobrar un impuesto excesivo, y del otro, al no dar respuesta al solicitud presentada el pasado día 5 de abril del año avante.

Para resolver lo anterior, se observa probado en el expediente digital, lo siguiente:

El accionante radicó un derecho de petición ante la parte accionada Dirección Impuesto Unificado-Oficina de Catastro el día 5 de abril de 2022, en el cual solicitó:

*"...se me dé una explicación clara y concisa, la razón o motivo por el cual el avalúo catastral del predio en mención de \$64.790.000 (Año 2019); Avalúo \$66.734.000 (Año 2020) varió exageradamente a \$204.270.000 (Año 2021), más del 300% y la liquidación catastral de impuesto de \$420.000 (Año 2020) se incrementó a 934.000 (Año 2021) superando mucho más del 200%. Siendo que: Esta casa de dos pisos (en teja la segunda planta) está construida hace más de 40 años en iguales condiciones que se encuentra actualmente es decir no ha tenido ninguna clase de reforma ha sido maquillada (Pintura) pisos de segunda clase que ya están deteriorados por su uso y calidad (No se colocaron de primera clase por falta de recursos económicos). Las puestas y ventanas en iguales condiciones. La casa está situada junto a una loma no tiene pavimentación en las vías de acceso, la carretera esta destapada y hecha a mano por la comunidad llamado vía de arrieros, al frente de la casa su acceso es solo peatonal y no hay redes de agua legal ni alcantarillado, el recibo llega como un cuota fija. Ahora bien para el año 2018 catastro*



*hizo una evaluación y avalúo presencia. Somos dos personas de tercera edad subsistimos con mi pensión con salario mínimo legal, no tenemos más entradas económicas por lo tanto nos encontramos en total condición de discapacidad económica para pagar semejante y exagerado costo de impuesto predial de la citada vivienda”*

A la fecha de radicación de la acción de tutela, el accionante no había recibido alguna contestación por parte de la accionada. No obstante, la **SECRETARÍA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus competencias de Gestión Catastral dentro de la Administración Municipal, acreditó que en el transcurso del trámite constitucional dio respuesta al derecho de petición del actor, esto con fecha 29 de mayo del año avante, y al correo electrónico [lusma5277@gmail.com](mailto:lusma5277@gmail.com), señalado por este en su escrito de tutela para efectos de notificaciones.

Revisada en detalle la mencionada respuesta, puede verse que la entidad le señaló al accionante que, para acceder a la revisión del avalúo catastral, pone a su disposición la línea telefónica 5552491 extensiones 1002 y 1003, además, el correo electrónico [gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co), para que solicite una cita personalizada según disposición de tiempo para atención presencial en sus oficinas, a través de un funcionario para atender y validar su caso particular.

De otro lado, le precisaron que las solicitudes deben ser presentadas por la totalidad de los propietarios y/o poseedores o tercero autorizado; y que el requerimiento efectuado carece de documentos o datos que permitan validar si actúa en calidad de propietario o poseedor, y en ese sentido, no le es posible al Gestor Catastral constatar si su requerimiento es o no procedente, por lo que deberá completar su solicitud indicando sus datos de identificación y soportes respectivos.

También acreditó la **SECRETARÍA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, que la anterior respuesta fue comunicada a la dirección electrónica informada por el accionante para efectos de notificación.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por el accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido,



sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias del caso en particular.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"<sup>3</sup> si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por el accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Es preciso resaltar al accionante, que, para la contradicción de las decisiones administrativas mencionadas por este en su escrito de tutela, no es procedente acudir a esta acción constitucional de manera anticipada, siendo indefectible la improcedencia en atención al principio de subsidiariedad, ya que no puede pretender el accionante que por vía constitucional se modifique una decisión administrativa, o se inapliquen, modifiquen o se salten procedimientos previamente establecidos por la Ley, que de manera exclusiva corresponde a un juez diferente al de tutela.

Es por esto, que si el accionante se siente inconforme con las razones fácticas y jurídicas que sustentan los distintos actos administrativos emitidos por la accionada, **SECRETARÍA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, dentro del ejercicio de su función catastral, debe ejercitar los mecanismos procedimentales dirigidos a tal fin ante la misma entidad, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no ante este Funcionario de Tutela que, como se dijo, no puede inmiscuirse en competencias otorgadas legalmente a otros funcionarios judiciales o administrativos.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-021 de 2014.





Tampoco se acreditó en el expediente digital que la acción u omisión de la parte accionada, lleve al accionante a sufrir una situación de indefensión o perjuicio irremediable, que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el resguardo de sus derechos fundamentales, solamente se mencionó su afectación, sin que se hayan aportado elementos probatorios que comprobaran su materialización.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **LUIS MARCOS SÁNCHEZ CABRERA**, por improcedente, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

**SEGUNDO: NEGAR** LA TUTELA A LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LA IGUALDAD solicitados por el señor **LUIS MARCOS SÁNCHEZ CABRERA**, por improcedente, en virtud al principio de subsidiariedad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d56cc94829312c33cc5e4ef6cfe7759c23a03154ed75201f11d44284ba0f0b**

Documento generado en 09/06/2022 11:28:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**